

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: ejecutivo

Demandante: Isabel María Noguera Palacio

Demandado: Carmela Ariza Suarez y Teodomiro Ariza Medina.

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43250](#)

Barranquilla, D.E.I.P., Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso ejecutivo, a efectos de tramitar los recursos de apelación concedidos a la demandada Carmela Ariza Suarez frente a la sentencia y a dos autos sobre pruebas proferidos en la misma audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha marzo 23 de 2021.

Habiéndose resuelto lo correspondiente a esos recursos de apelación de autos en la providencia del 23 de abril del presente año, se procederá a la admisión del recurso de apelación en contra de la sentencia.

Teniendo en cuenta que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, en forma temporal, modificó, entre otros, los aspectos de expedición de las providencias judiciales, su notificación y los traslados que deben surtirse a las partes y el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia corresponde adecuar a ello los recursos que se remiten a esta Corporación para su decisión, especialmente, a las disposiciones de los artículos 2º, 3º, 9º (parágrafo) y 14 de dicho decreto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Admitir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutada Carmela Ariza Suarez frente a la sentencia proferida el marzo 23 de 2021 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicación Interna: 43250

Código Único de Radicación: 08001-31-53-006-2018-00300-01

La oportunidad para que la parte apelante sustente su recurso, so pena de declararlo desierto y luego para que la(s) contraparte(s) (y demás intervinientes) remitan sus réplicas, se surtirá en la forma indicada en el artículo 14 del decreto 806 de 2020 ^{véase nota1} .

Los memoriales correspondientes deben limitarse a la argumentación clara, breve y precisa sobre los reparos inicialmente efectuados ante el A Quo y a las correspondientes réplicas de dichos argumentos. Y, ser remitidos en horario hábil, en formato PDF, al correo electrónico institucional del Despacho Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de los demás apoderados.

Los Estados y Traslados deben consultarse en el espacio web de la Secretaría de la Sala, haciendo uso del enlace: [en Secretaría](#). Y, si se recibió o no un memorial dentro de la ejecutoria de este auto se informará en la pestaña “[Traslado](#)” del sitio web de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1ea103111f651454e794d6d05de414b9f6275ba03e599a6caf8e71e98c500a**
Documento generado en 10/05/2021 11:24:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”